



**EXP. N° 3293-147-21**

**CONSORCIO INTEGRADO POR LAS EMPRESAS ADMINISTRACION DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS S.A.C. Y GRUPO GERENCIAL ASESORIA Y SERVICIOS INTEGRALES S.R.LTDA. VS. HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO SAN BARTOLOMÉ**

### **LAUDO ARBITRAL**

**DEMANDANTE:** CONSORCIO INTEGRADO POR LAS EMPRESAS ADMINISTRACION DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS S.A.C. Y GRUPO GERENCIAL ASESORIA Y SERVICIOS INTEGRALES S.R.LTDA (en adelante, el Consorcio)

**DEMANDADO:** HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO SAN BARTOLOMÉ (en adelante, la Entidad)

**TIPO DE ARBITRAJE:** Institucional y de Derecho

**TRIBUNAL ARBITRAL:** Juan Carlos Pinto Escobedo

**SECRETARIA ARBITRAL:** Ana Lino Suárez  
Secretaria Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de PUCP.

---

## Decisión N° 12

En Lima, a los 24 días del mes de noviembre del año dos mil veintidós, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberando en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

### **I. El Convenio Arbitral**

1. Se encuentra contenido en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato N° 024-2020-HSB, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 038-2019-HONADOMANI (Segunda Convocatoria), para la contratación del “Servicio de limpieza institucional por doce (12) meses), suscrito el 18 de abril de 2020.
2. Sobre el particular, de desprende del contenido de la cláusula arbitral que no se ha precisado el tipo de arbitraje ni la institución que administrará el mismo. Por ello, se aplicará al presente caso lo estipulado en el literal d) de numeral 226.2 del artículo del Reglamento.

### **II. Constitución del Tribunal Arbitral**

3. El 11 de mayo de 2021, el árbitro Juan Carlos Pinto Escobedo, remite su aceptación como Árbitro Único, quedando entonces el Tribunal Arbitral Unipersonal válidamente constituido.

### **III. Resumen de las principales actuaciones arbitrales:**

4. Mediante Decisión N° 1, de fecha 16 de junio de 2021, se fijaron las reglas del proceso. Asimismo, se otorgó el plazo de veinte (20) días al Consorcio a fin de que presente oportunamente su escrito de demanda. Finalmente, otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumpla con acreditar

el registro de los datos del Tribunal Arbitral y el Secretario Arbitral ante el SEACE.

5. Mediante Decisión N° 2, de fecha 21 de julio de 2021, se admitió a trámite la demanda arbitral y se tuvieron por ofrecidos los medios probatorios del Consorcio. En esa misma línea, se corrió traslado de la demanda arbitral a la Entidad se otorgó el plazo de veinte (20) días hábiles, a fin de que presente su contestación de demanda. Adicional a ello se otorgó el plazo de diez (10) días a la Entidad a fin de que cumpla con acreditar el registro ante el SEACE de los datos del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral.
6. Mediante Decisión N° 3, de fecha 06 de setiembre de 2021, se admitió a trámite la excepción de caducidad presentada por la Entidad y se corrió traslado al Consorcio a fin de que manifiesten lo que pertinente a su derecho. Asimismo, se admitió a trámite la contestación de la demanda presentada por la Entidad y se tuvieron por ofrecidos los medios probatorios.
7. Mediante Decisión N° 4, de fecha 12 de enero de 2022, se citó a Audiencia Especial de Excepciones para el día 24 de enero de 2022.
8. El 24 de enero de 2022, se llevó a cabo la Audiencia Especial de Excepciones en donde las partes expusieron sus respectivas posiciones jurídicas en relación con la excepción de caducidad.
9. Mediante Decisión N° 5, de fecha 21 de febrero de 2020, se declaró el cierre parcial de las actuaciones arbitrales y se fijó plazo para emitir el Laudo Parcial respecto a la excepción de caducidad en un plazo de cuarenta (40) días hábiles.
10. Mediante Decisión N° 6, de fecha 19 de abril de 2022, se prorrogó el plazo para laudar por diez (10) días hábiles.
11. Mediante Decisión N° 7, de fecha 02 de mayo de 2022, el Árbitro Único emitió el Laudo Parcial sobre la excepción de caducidad presentada por la Entidad. Al respecto, el Árbitro Único declaró infundada la excepción de caducidad respecto a la primera pretensión principal.

12. Mediante Decisión N° 8, de fecha 30 de junio de 2022, se determinaron las cuestiones controvertidas. Asimismo, se citó a las partes a Audiencia Única para que expongan sus posiciones.
13. Mediante Decisión N° 9, de fecha 19 de julio de 2021, se reprogramó la Audiencia Única para el día 15 de agosto de 2022.
14. El 15 de agosto se llevó a cabo la Audiencia Única en donde a fin de que las partes ilustren respecto de los hechos materia de controversia, y procedan a exponer sus posiciones jurídicas sobre los mismos.
15. Mediante Decisión N° 10, de fecha 12 de setiembre de 2022, se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y se fijó plazo para laudar en cuarenta (40) días hábiles, el cual puede ser prorrogado por el plazo máximo de diez (10) días hábiles.
16. Mediante Decisión N° 11, de fecha 7 de noviembre de 2022, se dispuso la prórroga en el plazo para laudar por diez (10) días hábiles adicionales.

#### IV. **SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES:**

17. Mediante Comunicación de Secretaría Arbitral de fecha 16 de junio de 2021 se efectuó la liquidación de los gastos arbitrales conforme lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 4.958.00 neto para el Árbitro Único
Gastos Administrativos del Centro	S/ 5,232.00 más IGV.

18. Dichos montos debían ser cancelados en partes iguales por cada una de las partes; no obstante, fueron cancelados en su totalidad por el Consorcio.

#### V. **CUESTIONES CONTROVERTIDAS:**

19. Mediante Decisión N° 8, de fecha 30 de junio de 2022, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje conforme a lo siguiente:

- **Primera cuestión controvertida referida a la primera pretensión principal del escrito de demanda arbitral:**

Determinar, si corresponde o no, ordenar al Hospital Nacional Docente Madre Niño “San Bartolomé” el reconocimiento y pago por incremento de materiales de los meses de agosto, setiembre y octubre del 2020, por un monto ascendente a S/. 48, 071.10 (Cuarenta y ocho mil setenta y uno con 10/100), en el marco del Contrato N° 024-2020-HSB y de acuerdo a los dispuesto en el Decreto Supremo 103-2020-EF.

- **Segunda cuestión controvertida referida a la segunda pretensión principal del escrito de demanda arbitral:**

Determinar, si corresponde o no, ordenar al Hospital Nacional Docente Madre Niño “San Bartolomé” el pago de las costas y costos que irroque el presente proceso arbitral.

## **VI. POSICIONES DE LAS PARTES:**

### **Posición del demandante**

20. Mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA de fecha 11 de marzo de 2020, el Gobierno declaró el estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional. En dicho documento se estableció que en todos los centros laborales públicos y privados se deben adoptar medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID -19.

21. Debido a la emergencia sanitaria y las disposiciones del Gobierno, se procedió con el ingreso de los implementos necesarios para la protección del personal por la alta carga viral dentro del hospital. De esta manera, el Consorcio le solicitó a la Entidad que reconozca de los mayores costos ocasionados por la implementación de las herramientas necesarias para la protección del personal. Asimismo, este reconocimiento de mayores costos debía efectuarse

- con cargo a que la Entidad regularice dicho reconocimiento con la adenda respectiva.
22. Cabe resaltar que el Consorcio envió diversas comunicaciones a la Entidad solicitando la regularización mencionada anteriormente. Ahora bien. A pesar de haber presentado las guías de remisión originales N° 101658 de fecha 31 de julio de 2020, N° 101789 de fecha 31 de agosto de 2020 y N° 101815 de fecha 01 de octubre de 2020, la Entidad no ha reconocido los pagos de los meses de agosto, setiembre y octubre de 2020 respecto a los mayores costos.
  23. Cabe resaltar que el Consorcio sustenta dicho pedido en base a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 168-2020-EF numeral 3.2 de la tercera disposición complementaria el cual señala que *las Entidades que se encuentran facultadas para modificar sus contratos a fin de incorporar en ellos las medidas para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19 dispuestas por los sectores competentes y otras que resulten necesarias para la reactivación de la ejecución del contrato, debiendo reconocer el costo que ello demande, en caso corresponda. Dichas modificaciones se efectúan de conformidad con lo dispuesto en el numeral 34.10 de artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado.*
  24. Por ello, el 21 de enero de 2021, el Consorcio presentó la Carta N° 040-01-2020 en la cual solicitan dicho reconocimiento; sin embargo, mediante Oficio N° 131-2021-DG/HONADOMANI-SB se remite la Nota Informativa emitida por la Oficina de Logística en la cual declara como improcedente el pedido del Consorcio porque haber presentado los documentos de manera extemporánea.
  25. La Entidad sustenta el desconocimiento de los mayores costos correspondientes a los meses de agosto, setiembre y octubre en base a que los implementos adquiridos por el Consorcio para la protección de su personal no fueron ingresados dentro del periodo de vigencia de la adenda que suscribió la Entidad. Esta menciona también que las Guías de Remisión no fueron enviadas en el momento oportuno cuando fueron solicitadas.
  26. Respecto a ello, el Consorcio señala que el ingreso de implementos para la protección de su personal corresponde a los meses de agosto, setiembre y

octubre de 2020 y el documento al que hace alusión la Entidad, el Oficio N° 177-2020-OL-HONADOMANI, sobre el requerimiento de documentos es de fecha 30 de julio de 2020. Por lo cual, el Consorcio señala que no era posible presentar los ingresos de materiales, ya que al momento de la notificación del Oficio aún no se habían adquirido los implementos necesarios.

27. Ante la negativa de la Entidad, el Consorcio presenta mediante Carta N° 084-02-2021 de fecha 08 de febrero de 2021, la solicitud de reconocimiento de mayores costos respecto a los ingresos de materiales correspondiente a los meses de agosto, setiembre y octubre de 2020, otorgando el plazo de tres (3) días hábiles para que cumpla con lo solicitado, de lo contrario se procedería a tomar las acciones legales pertinentes y reclamar los intereses que se generen hasta la fecha de la cancelación de la deuda.
28. Como respuesta a ello, la Entidad emitió el Oficio N° 179-2021-DG/HONADOMANI-SB de fecha 10 de febrero en donde ratifican su negativa a reconocer los mayores costos.
29. Por esa razón, el Consorcio tomó la decisión de someter la presente controversia a arbitraje a fin de que la Entidad cumpla con el pago de los mayores costos ocasionados por los ingresos de materiales para la protección del personal.

### **Posición del demandado**

30. La Entidad señala que, mediante Nota Informativa N° 917-OEPE-0588-UP-HONADOMANI-SB-20 de fecha 27 de julio de 2020, la Oficina de Planeamiento Estratégico otorgó a la Oficina de Logística el presupuesto de S/. 192,284.40 como respuesta a la presentación de nueva estructura y reajuste de precios por parte del Consorcio.
31. Por ello, mediante Oficio N° 177-2020-OL-HONADOMANI-SB de fecha 30 de julio de 2020, la Entidad le solicitó al Consorcio que remita en el plazo de dos (2) días hábiles el sustento documentario que acredite el ingreso y uso de los bienes requeridos, así como el rol del personal de limpieza.

32. En respuesta a dicha solicitud, el Consorcio señala que el ingreso de los materiales de protección para su personal se efectuará a partir de la suscripción de la respectiva adenda.
33. Luego de solicitar una opinión legal pertinente a la Oficina de Asesoría Jurídica, se realizó la modificación convencional al Contrato N° 024-2020-HSB considerando el incremento de materiales e insumos que se viene desarrollando en la ejecución del Servicio de Limpieza Institucional.
34. La Entidad señala que, respecto a lo mencionado por el Contratista sobre la suscripción de la adenda que, en el marco del numeral 34.10 del artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado, *cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. Cuando la modificación implique el incremento del precio debe ser aprobada por el Titular de la Entidad.* Al respecto, la Entidad señala que la Adenda suscrita permitió alcanzar la finalidad del objeto del Contrato N° 024-2020-HSB.
35. Ahora bien, en vista de que el Consorcio señaló que los ingresos se harían efectivos a partir de la suscripción de la adenda, la Entidad considera que está cumpliendo con lo estipulado. Esto debido a que el Consorcio presentó la documentación sustentatoria de los ingresos de materiales para la protección del personal fuera del plazo correspondiente. Por esa razón, la Entidad señala que no se debe reconocer los ingresos de los meses de agosto, setiembre y octubre, sino solo los ingresos efectuados a partir de la suscripción de la adenda.

36. Por lo anteriormente expuesto, la Entidad solicita al Árbitro Único que se declare infundada la demanda arbitral en todos sus extremos.

## VII. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:

### Sobre la primera cuestión controvertida:

***Determinar, si corresponde o no, ordenar al Hospital Nacional Docente Madre Niño “San Bartolomé” el reconocimiento y pago por incremento de materiales de los meses de agosto, setiembre y octubre del 2020, por un monto ascendente a S/. 48, 071.10 (Cuarenta y ocho mil setenta y uno con 10/100), en el marco del Contrato N° 024-2020-HSB y de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo 103-2020-EF.***

37. En primer lugar, resulta necesario señalar que con fecha 18 de abril de 2020, el Consorcio y la Entidad suscribieron el Contrato N° 024-2020-HSB (en adelante, “Contrato”) para el Servicio de Limpieza Institucional al Hospital Nacional Madre Docente Niño San Bartolomé por doce (12) meses y por un monto contractual ascendente a S/ 3,371,210.64.
38. Cabe indicar, también, que el proceso de selección, el otorgamiento de la Buena Pro y los demás documentos anteriores al Contrato fueron realizados con anterioridad al 15 de marzo de 2020, fecha en la cual el Gobierno decretó una serie de medidas producto de la pandemia originada por el Covid-19.
39. Respecto de la primera cuestión controvertida sobre si corresponde o no, ordenar al Hospital Nacional Docente Madre Niño “San Bartolomé” el reconocimiento y pago por incremento de materiales relativa a los meses de agosto, setiembre y octubre del 2020, debemos revisar los hechos relevantes que determinarían la disposición o no de dicho pago, así como la normativa aplicable al presente caso.
40. En primer lugar, conviene precisar que, luego de la inmovilización social obligatoria decretada por el Gobierno, se establecieron disposiciones en materia de contrataciones públicas para facilitar la reactivación de contratos de bienes y servicios.

41. Sobre lo anterior, por ejemplo, el literal d) de la Tercera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 168-2020-EF señala lo siguiente:

**“d) Las Entidades que se encuentran facultadas para modificar sus contratos a fin de incorporar en ellos las medidas para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19 dispuestas por los sectores competentes y otras que resulten necesarias para la reactivación de la ejecución del contrato, debiendo reconocer el costo que ello demande, en caso corresponda. Dichas modificaciones se efectúan de conformidad con lo dispuesto en el numeral 34.10 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado”. (Énfasis agregado)**

42. Asimismo, con referencia a lo anterior, el numeral 34.10 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado establece lo siguiente:

**“34.10 Cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. Cuando la modificación implique el incremento del precio debe ser aprobada por el Titular de la Entidad.” (Énfasis agregado)**

43. Es decir, teniendo en consideración las circunstancias especiales provocadas por el Covid-19, se estableció que las partes puedan modificar sus contratos a fin de incorporar en ellos las medidas para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19, pudiéndolo hacer, incluso, mediante la suscripción de adendas.

44. Ahora bien, siendo ello así y tratándose este caso en particular de un servicio de limpieza en un hospital estatal, el Consorcio solicitó a la Entidad -a través de la Carta N° 091-05-2020, recibida el 22 de mayo de 2020- la suscripción de una adenda que recoja la propuesta de acuerdos en el marco del servicio de limpieza institucional.
45. Sobre lo anterior, la propuesta de acuerdos por parte del Consorcio fue la siguiente:

- i. Compromiso de abastecimiento y/o entrega de Equipos de protección personal para el personal designado por el Consorcio*
- ii. Ingreso de respiradores desechables comprendidos en 40 de marca Sakerhet (Luft-FFP2) para ambientes de mediano riesgo y 20 de marca 3M (N95) para ambientes de alto riesgo.*
- iii. Incrementar la cantidad de mascarillas de 60 und a 240 und para lo cual deberá gestionarse una adenda (pagando su nueva estructura de costos) o ser subvencionadas por la Entidad.*
- iv. Considerar la incorporación de su personal designado a la Entidad al Protocolo para la atención de personal con sospecha o infección confirmada por COVID 19, a fin que la Entidad abastezca a dicha "brigada" los Equipos de Protección Personal, capacitación correspondiente y vigilancia epidemiológica de los mismos.*

46. Al respecto, la respuesta de la Entidad sobre dicha propuesta fue la siguiente:

- i) Respecto al primer numeral, se determinó que por medidas de seguridad del personal a su cargo se determinó que el abastecimiento de los equipos de protección personal será proporcionado por cada jefatura donde se encuentran los servicios considerado COVID-19.*
- ii) Respecto al segundo numeral, se precisa que se requiere mascarillas que protejan a sus operarios, por lo que se entiende que los bienes presentados garantizan y cumplen los protocolos sanitarios.*
- iii) Respecto al tercer numeral, se determinó en reunión del 07 de mayo 2020 que la solicitud de incremento de mascarillas requeridas (180 und) deberá estar sustentada en una estructura de costos a fin determinar la suscripción una adenda de ser subvencionadas por la Entidad.*
- iv) Respecto al cuarto numeral, la empresa designará al personal de las zonas destinadas para COVID – 19 para lo cual identificadas las mismas las*

jefaturas de los servicios proporcionarán la vestimenta necesaria para la limpieza cuando se requiera.

47. Sobre el tercer numeral de la propuesta del Consorcio, la Entidad requirió que los materiales e insumos adicionales se encuentren sustentados en una estructura de costos, por lo que el Consorcio presentó la siguiente estructura por un valor mensual de S/ 38,469.80.

5. En lo concerniente al tercer numeral, cumplimos con remitir la estructura de costos para el incremento de materiales e insumos, a fin que las mismas sean subvencionadas por la Entidad conforme a lo indicado y se proceda con el perfeccionamiento de la adenda correspondiente.

SE SOLICITA CONSIDERAR LA DOTACION SIGUIENTE				
DESCRIPCION	AUMENTAR LA CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO X UNIDAD	PRECIO MENSUAL
LEJIA 7.5%	20	BIDON	58.29	S/. 1,165.80
ALCOHOL RECTIFICADO 90%	30	GALON	83.54	S/. 2,506.20
YUTE	30	UNID.	6.81	S/. 204.30
TRAPO INDUSTRIAL BLANCO	100	KILOS	71.41	S/. 7,141.00
REPUESTO DE MECHON	100	UNIDAD	8.85	S/. 885.00
GUANTES QUIRURGICOS DESCARTABLES	150	CAJA DE 50 PARES	82.13	S/. 12,319.50
MANDILON QUIRURGICO DESCARTABLE	50	UNID.	30.08	S/. 1,504.00
MASCARILLAS SAKERHET (RESPIRADOR)	180	UNID.	70.8	S/. 12,744.00
PRECIO TOTAL CON IG.V.				S/. 38,469.80

48. Luego de ello, la Entidad, mediante el Oficio N° 155-2020-OL-HONADOMANI-SB, de fecha 7 de julio de 2020, solicitó hacer un reajuste a los precios y a la estructura de costos presentada a fin de sustentar la solicitud del presupuesto para la suscripción de la adenda correspondiente.

49. Siendo ello así, luego de la modificación de la estructura de costos, estos quedaron establecidos en el Oficio N° 177-2020-OL-HONADOMANI-SB, de fecha 30 de julio de 2020, conforme al siguiente detalle:

SE SOLICITA CONSIDERAR LA DOTACION SIGUIENTE					
ITEM	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDAS	PRECIO X UNIDAD	PRECIO MENSUAL
1	LEJIA 7.5 %	20	BIDON	39.65	793.00
2	ALCOHOL RECTIFICADO 90%	30	GALON	72.22	2,166.60
3	YUTE	30	UNID.	5.78	173.40
4	TRAPO INDUSTRIAL BANCO	100	KILOS	5.86	586.00
5	REPUESTO DE MECHON	100	UNID.	7.5	750.00
6	GUANTES QUIRURGICOS DESCARTABLES	150	CAJAS DE 50 PARES	50.98	7,647.00
7	MANDILON QUIRURGICO DESCARTABLE	50	UNID.	16.99	849.50
8	MASCARILLAS KN 95	180	UNID.	16.99	3,058.20
PRECIO TOTAL CON IG.V.					16,023.70

50. Asimismo, resulta importante tener en consideración lo expresado por la Entidad en el referido Oficio:

En ese sentido, se solicita a su representada remitir dentro de un plazo de dos (02) días hábiles los sustentos documentarios que acrediten el ingreso y uso de los bienes que forman parte de la estructura remitida, lo cual permitirá acreditar lo manifestado por su representada en el que señalan que los mismos han sido utilizados desde el inicio de la ejecución contractual, así como el rol del personal de limpieza con sus respectivas jornadas en las que se identifique las áreas del hospital donde han sido utilizadas.

Cabe señalar, que, de no contar con la acreditación documentaria de lo anteriormente señalado, se procederá a emitir la adenda correspondiente la cual será contabilizada desde la suscripción de la misma, sin tomar en consideración los meses transcurridos de ejecución ante la falta de sustento que de certeza de lo manifestado por su representada.

51. Conforme se puede apreciar del texto citado, la Entidad requería que el Contratista que presente los sustentos documentarios que acrediten el ingreso y uso de los bienes que forman parte de la lista de productos consignados en el cuadro de materiales e insumos, pues -aparentemente- estos venían siendo utilizados desde el inicio de la ejecución contractual.
52. Además, la Entidad señaló expresamente que **“de no contar con la acreditación documentaria de lo anteriormente señalado, se procederá a emitir la adenda correspondiente la cual será contabilizada desde la suscripción de la misma sin tomar en consideración los meses transcurridos de ejecución ante la falta de sustento que dé certeza de lo manifestado”**.
53. De acuerdo con lo anterior, se colige que a fin de que la Entidad pueda reconocer y pagar por los gastos incurridos por el Consorcio desde el inicio de la ejecución contractual conforme a la estructura de costos mensual aprobada era necesario que el Consorcio presente documentación sustentatoria con la siguiente información:
- (i) Acreditación del ingreso de los bienes.
  - (ii) Acreditación del uso de los bienes.
  - (iii) Acreditación del rol del personal de limpieza que usó los bienes y sus respectivas jornadas en las que se identifique las áreas del hospital donde fueron utilizadas.

54. Al respecto, el Consorcio, por medio de la Carta N° 184-07-2020, de fecha 6 de agosto de 2020, respondió lo siguiente:

Que, según el oficio de la referencia i), se procede a la acreditación de las guías de salida, donde se detalla el ingreso de RESPIRADORES, en los meses de Abril y Mayo, de acuerdo al siguiente detalle:

DESCRIPCION	UNID.MED	FECHAS		
		27.04.20	29.04.20	13.05.20
RESPIRADORES LUFT FFP2C-SAKERHET	UNIDAD	20	45	40

MASCARILLA CONICA DE TELA -TRIPLE CAPA CON REFUERZO INTERIOR	UNIDAD	0	44	0
--	--------	---	----	---

Asimismo, precisamos que los diferentes insumos e implementos que no se están considerando en el cuadro precedente, no han sido ingresados a su distinguida institución, caso por el cual solo se debe de considerar la proporción económica que depende según el ingreso.

Cabe señalar, que el ingreso total del requerimiento en mención dependerá desde la suscripción de la respectiva adenda.

55. Conforme se puede apreciar, el Contratista indicó que, únicamente, habían procedido a ingresar a la Entidad respiradores y mascarillas, **sin incluir los otros insumos e implementos consignados en el cuadro de estructura de costos (tales como alcohol, lejía, yute, trapos, guantes, mandilones, etc.)**.
56. Sobre el contenido de la referida Carta N° 184-07-2020, el Árbitro Único advierte que el Contratista señala expresamente que “los diferentes insumos e implementos no se están considerando en el cuadro precedente, **no han sido ingresados a su distinguida institución**, caso por el cual solo se debe de considerar la proporción económica que depende según el ingreso”. (Énfasis agregado)
57. Asimismo, el Consorcio finaliza su respuesta indicando que “**el ingreso total del requerimiento en mención dependerá desde la suscripción de la respectiva adenda**”. (Énfasis agregado)

58. Lo anterior resulta importante ya que lo que pretende el Consorcio en el presente arbitraje es que la Entidad asuma los gastos en los cuales incurrió por los materiales para la protección del personal de limpieza frente al COVID-19 durante los meses de agosto, setiembre y octubre de 2020 por un valor total de S/ 48,071.10, conforme a la estructura de costos aprobada.
59. Siendo ello así, a partir de la documentación obrante en el expediente, se observa que la adenda al Contrato fue suscrita por las partes el 19 de octubre de 2020 y en ella se estableció lo siguiente:

**CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO**

La presente Adenda tiene por objeto realizar la modificación convencional al Contrato N° 024-2020-HSB considerando el incremento de materiales e insumos que se viene desarrollando en la ejecución del Servicio de Limpieza Institucional.

**CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL**

El monto total de la presente adenda asciende a la suma de S/ 96,142.20 (Noventa y Seis Mil Ciento Cuarenta y Dos con 20/100 soles) correspondiente al plazo de seis (06) meses de ejecución que restan del Contrato N° 024-2020-HSB, de acuerdo al presente detalle en el que se precisa el siguiente monto mensual a considerar:

SE SOLICITA CONSIDERAR LA DOTACION SIGUIENTE					
ITEM	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDAS	PRECIO X UNIDAD	PRECIO MENSUAL
1	LEJIA 7.5 %	20	BIDON	39.65	793.00
2	ALCOHOL RECTIFICADO 90%	30	GALON	72.22	2,166.60
3	YUTE	30	UNID.	5.78	173.40
4	TRAPO INDUSTRIAL BANCO	100	KILOS	5.86	586.00
5	REPUESTO DE MECHON	100	UNID.	7.5	750.00
6	GUANTES QUIRURGICOS DESCARTABLES	150	CAJAS DE 50 PARES	50.98	7,647.00
7	MANDILON QUIRURGICO DESCARTABLE	50	UNID.	16.99	849.50
8	MASCARILLAS KN 95	180	UNID.	16.99	3,058.20
<b>PRECIO TOTAL CON IGV.</b>					<b>16,023.70</b>

60. Entonces, teniendo en cuenta que en la adenda no se estableció que se debía realizar algún pago por un periodo anterior a la fecha de suscripción de la misma, el Árbitro Único concluye que los pagos mensuales de S/ 16,023.70 por concepto de incremento de materiales e insumos de limpieza debían empezar a regir luego del 19 de octubre de 2020, lo cual fue aceptado por ambas partes en su oportunidad, pues no hubo cuestionamiento alguno hasta enero de 2021.
61. Ahora bien, luego de tres meses de suscrita la adenda al Contrato, el Consorcio -a través de la Carta N° 040-01-2021, recibida el 21 de enero de

2021- señaló que, luego de una reunión con representantes de la Entidad, solicitaron lo siguiente:

En dicha reunión solicitamos se aclaren y reconozcan los siguientes puntos:

1. Confirmación de entrega de EPPS para a nuestros colaboradores destacados en esta área Áreas de Alto riesgo COVID19 (kit completo), por parte de la Institución.
2. Reconocimiento de deuda por el ingreso de materiales de limpieza y EPPS para realizar la desinfección de vuestra Institución, en los meses de Agosto, Setiembre y Octubre del 2020, materiales que fueron considerados en la Adenda N° 001-2020-HSB AL CONTRATO N° 024-2020-HSB, la cual establecieron como inicio de ejecución desde el mes de Noviembre.
3. Emisión de Constancia de prestación de Servicio relacionada al Contrato N° 024-2020-HSB, la cual nos fue rechazada por motivo de contar con el mencionado Contrato Activo, cuando nosotros solo solicitamos la constancia por un periodo determinado no por el total del contrato vigente.

62. Sobre el segundo punto indicaron, en la misma carta, lo siguiente:

Así mismo en virtud a lo establecido en el Punto 2 hacemos llegar las Copias de las Guías de Remisión del Ingreso del incremento de materiales de limpieza y EPPS para realizar la desinfección de vuestra Institución, en los meses de Agosto, Setiembre y Octubre del 2020 (Guías N° 101658, 101789, 10185), la cuales cuentan con la aceptación y recepción del Área de Servicios Generales mediante Sello y Firma.

Por lo manifestado sobre este punto, se solicita procedan con la cancelación del servicio brindado en relación al ingreso de este incremento de materiales que corresponden al servicio de limpieza de los **periodos Agosto, Setiembre y Octubre del 2020.**

63. Al respecto, el Árbitro Único advierte que el Consorcio, luego de tres meses de suscrita la adenda al Contrato y de seis meses de recibido el Oficio N° 177-2020-OL-HONADOMANI-SB presenta información refería a materiales e insumos de limpieza relativa a los meses de agosto, setiembre y octubre de

2020, adjuntando Guías de Remisión que, aparentemente, acreditarían el ingreso de dichos bienes a la Entidad:

**Grupo Serencial**  
ASESORIA Y SERVICIOS INTEGRALES S.R.L.TDA.

GUIA DE REMISION N° 101658

R.U.C. 20255162579

DESTINO: Hospital Nacional Docente Madre Niño San Bartolome  
DIRECCION: Av. Alfonso Ugarte N° 825 - Lima  
FECHA: viernes, 31 de julio de 2020  
MOTIVO: MATERIALES DE LIMPIEZA E IMPLEMENTOS CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO  
TRANSPORTISTA: ( ) PLACA DE RODAJE: ( )

REMITIMOS EN BUENAS CONDICIONES LO SIGUIENTE:

CANTIDAD	UNID. DE MEDIDA	DESCRIPCION
20.00	BIDON	LEJIA 7.5%
30.00	GALON	ALCOHOL RECTIFICADO 90%
30.00	UNIDAD	YUTE
100.00	KILOS	TRAPO INDUSTRIAL BLANCO
100.00	UNIDAD	REPUESTO DE MECHON
150.00	CAJA 50 PARES	GUANTES QUIRURGICOS DESCARTABLES
50.00	UNIDAD	MANDILON QUIRURGICO DESCARTABLE
180.00	UNIDAD	MASCARILLA KN95

ENTREGADO

NOTA: CARECE DE VALOR LEGAL.  
SOLO PARA CONSTAR TRANSPORTE, REMISION Y/O ENTREGA

MINISTERIO DE SALUD  
Hospital Nacional Docente Madre Niño  
"SAN BARTOLOME"  
Ing. Eduardo Eusebio Garmán Salazar  
CIP N° 91355  
Jefe Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento  
RECIBIDO



GUIA DE REMISION N° 101789

R.U.C. 20255162579

DESTINO: Hospital Nacional Docente Madre Niño San Bartolome
DIRECCION: Av. Alfonso Ugarte N° 825 - Lima
FECHA: lunes, 31 de agosto de 2020
MOTIVO: MATERIALES DE LIMPIEZA E IMPLEMENTOS CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE
TRANSPORTISTA: ( ) PLACA DE RODAJE: ( )

REMITIMOS EN BUENAS CONDICIONES LO SIGUIENTE:

Table with 3 columns: CANTIDAD, UNID. DE MEDIDA, DESCRIPCION. Rows include items like LEJIA 7.5%, ALCOHOL RECTIFICADO 90%, YUTE, TRAPO INDUSTRIAL BLANCO, REPUESTO DE MECHON, GUANTES QUIRURGICOS DESCARTABLES, MANDILON QUIRURGICO DESCARTABLE, and MASCARILLA KN95.



ENTREGADO

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional Docente Madre Niño
"SAN BARTOLOME"
Ing. Eduardo Evaristo German Salazar
Jefe Oficina de Servicio General y Mantenimiento
RECIBIDO

NOTA: CARECE DE VALOR LEGAL. SOLO PARA CONSTAR TRANSPORTE, REMISION Y/O ENTREGA



GUIA DE REMISION N° 101815

R.U.C. 20255162579

DESTINO: Hospital Nacional Docente Madre Niño San Bartolome
DIRECCION: Av. Alfonso Ugarte N° 825 - Lima
FECHA: Jueves, 01 de octubre de 2020
MOTIVO: MATERIALES DE LIMPIEZA E IMPLEMENTOS CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE
TRANSPORTISTA: ( ) PLACA DE RODAJE: ( )

REMITIMOS EN BUENAS CONDICIONES LO SIGUIENTE:

Table with 3 columns: CANTIDAD, UNID. DE MEDIDA, DESCRIPCION. Rows include items like LEJIA 7.5%, ALCOHOL RECTIFICADO 90%, YUTE, TRAPO INDUSTRIAL BLANCO, REPUESTO DE MECHON, GUANTES QUIRURGICOS DESCARTABLES, MANDILON QUIRURGICO DESCARTABLE, and MASCARILLA KN95.



ENTREGADO

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional Docente Madre Niño
'SAN BARTOLOME'
Ing. Eduardo Eusebio German Salazar
CIP N° 81355
Jefe Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento

NOTA: CARECE DE VALOR LEGAL. SOLO PARA CONSTAR TRANSPORTE, REMISION Y/O ENTREGA

64. Conforme se aprecia de las Guías de Remisión consignadas, las fechas de estas son: 31 de julio, 31 de agosto y 1 de octubre de 2020, por lo que **-de acuerdo a la información contenida en estas- la Entidad habría recibido los referidos insumos e implementos, por lo menos, desde el 31 de julio de 2020.**
65. No obstante, resulta importante recordar que el propio Consorcio, por medio de su Carta N° 184-07-2020, **de fecha 6 de agosto de 2020**, indicó expresamente que “*los diferentes insumos e implementos no se están considerando en el cuadro precedente, **no han sido ingresados a su distinguida institución**, caso por el cual solo se debe de considerar la proporción económica que depende según el ingreso”.* (Énfasis agregado)
66. Al respecto, el Árbitro Único advierte una evidente contradicción entre lo dicho por el Consorcio el 6 de agosto de 2020 y la Guía de Remisión N° 101658 del 31 de julio de 2020 presentada por el propio Consorcio, **pues - aparentemente- la Entidad habría recibido los insumos e implementos de limpieza a finales de julio de 2020, es decir, antes de la suscripción de la adenda al Contrato.**
67. Ahora bien, llama la atención de este Árbitro Único que el Consorcio no haya hecho mención a la primera Guía de Remisión, fechada en julio de 2020 y -presumiblemente- correspondiente al gasto mes de agosto de 2020, en su respuesta del 6 de agosto de 2020.
68. Además, se debe tener en consideración también que, a la fecha de suscripción de la adenda al Contrato (19 de octubre de 2020), el Consorcio - aparentemente- habría enviado en tres oportunidades los referidos insumos e implementos de limpieza (31 de julio, 31 de agosto y 1 de octubre de 2020); **sin embargo, no hizo mención alguna a dichas entregas ni se dejó constancia de ello a través de algún documento previo a la suscripción de la mencionada adenda al Contrato.**
69. A mayor abundamiento, en la Cláusula Primera de la Adenda al Contrato, sobre antecedentes, se consigna la siguiente información de manera cronológica:

Mediante Oficio N° 177-2020-OL-HONADOMANI-SB remitido mediante correo electrónico con fecha 30 de Julio 2020 la Oficina de Logística solicitó, en un plazo de dos días hábiles, el sustento documentario que acredite el ingreso y uso de los bienes que forman parte de la estructura, así como el rol del personal de limpieza con sus respectivas jornadas en las que se identifique las áreas del hospital donde han sido utilizadas.

Mediante Carta N° 0187-07-2020 de fecha 03 de Agosto 2020 el Consorcio conformado por la empresa Administración de Servicios Complementarios S.A.C. y la empresa Grupo Gerencial Asesoría y Servicios Integrales S.R.LTDA. solicitó una ampliación de plazo de tres días hábiles para la recopilación de la documentación.

Mediante Carta N° 0184-07-2020 de fecha 07 de Agosto 2020 el Consorcio conformado por la empresa Administración de Servicios Complementarios S.A.C. y la empresa Grupo Gerencial Asesoría y Servicios Integrales S.R.LTDA. comunica que el ingreso se iniciara a partir de la suscripción de la adenda, sin embargo detalla el ingreso de respiradores fuera de plazo y sin el sustento documentario.

Mediante Oficio N° 185-2020-OL-HONADOMANI-SB remitido mediante correo electrónico con fecha 12 de Agosto 2020 la Oficina de Logística comunicó al citado consorcio que de manera extemporánea dio respuesta a lo solicitado y que el mismo no cuenta sustento documentario según lo requerido, por lo que la emisión de la adenda será contabilizada desde su suscripción para lo cual se requiere la presentación de la documentación correspondiente (Copia de vigencia de Poder y Copia de DNI del representante legal).

Mediante Carta N° 235-09-2020 de fecha 15 de Setiembre 2020 el Consorcio conformado por la empresa Administración de Servicios Complementarios S.A.C. y la empresa Grupo Gerencial Asesoría y Servicios Integrales S.R.LTDA. remitió la documentación solicitada.

Mediante Informe Técnico N° 036-2020-OL-HONADOMANI-SB de fecha 18 de Setiembre 2020 la Oficina de Logística recomienda a la Dirección Ejecutiva de Administración generar la adenda a fin de alcanzar la finalidad del Contrato N° 024-2020-HSB en razón a que producto de la ejecución del servicio, las áreas usuarias vienen requiriendo la limpieza de sobremano, incrementando las cantidades de los materiales e insumos de limpieza y protección del personal destacado para dicha prestación, por lo que la presente adenda tendría una eficacia desde su suscripción.

Mediante Memorando N° 392-2020-OEA-HONADOMANI-SB de fecha 28 de Setiembre 2020 el Director Ejecutivo de Administración señaló que conforme a lo coordinado en mesa de trabajo realizada otorga su opinión favorable y solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica emitir el informe legal y acto resolutorio correspondiente.

70. Conforme se puede apreciar, de los documentos ofrecidos como medios probatorios del presente arbitraje, **ambas partes (incluido el Consorcio) estuvieron de acuerdo con que tanto la entrega como el pago por el incremento de insumos e implementos ocurriría a partir de la suscripción de la adenda al Contrato, esto es, desde el 19 de octubre de 2020.**
71. Siendo ello así, pese a la presentación de las Guías de Remisión por parte del Consorcio (sobre las cuales no se hizo mención alguna sino hasta tres meses de suscrita la adenda al Contrato), **el Árbitro Único considera que estas no resultan suficientes para generar convicción sobre la entrega y uso de dichos bienes durante el periodo mencionado (agosto, setiembre y**

**octubre de 2020), pues, la Entidad fue clara al indicar que para reconocer los gastos incurridos previos a la suscripción de la adenda se debía acreditar (i) el ingreso de los bienes, (ii) el uso de estos y (iii) el rol del personal de limpieza que usó los bienes y sus respectivas jornadas en las que se identifique las áreas del hospital donde fueron utilizadas.**

72. Sin perjuicio de lo anterior, el Árbitro Único también tiene en consideración que **no hubo ninguna conformidad o documento de respuesta por parte de la Entidad sobre los bienes, supuestamente, recibidos y utilizados en agosto, setiembre y octubre de 2020;** además, y quizá lo más importante, **no se hizo mención sobre la existencia de las Guías de Remisión sino hasta después de la suscripción de la adenda al Contrato, pese a que la fecha de dichos documentos es anterior.**

Finalmente, resulta pertinente mencionar que la adenda antes señalada, con el tenor de los antecedentes que se ha expuesto en los considerandos precedentes (c.69), ha sido suscrita por ambas partes; siendo la misma voluntad del contratista la que ha reconocido los hechos que ahí se describen.

73. En consecuencia, por las consideraciones expuestas, este Árbitro Único estima que corresponde declarar infundada la primera pretensión principal de la demanda.

**Sobre la segunda cuestión controvertida:**

***Determinar, si corresponde o no, ordenar al Hospital Nacional Docente Madre Niño “San Bartolomé” el pago de las costas y costos que irroque el presente proceso arbitral.***

74. El Árbitro Único señala que, de conformidad con lo establecido en el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, corresponde en este punto que se pronuncie acerca de los gastos del presente arbitraje, a fin de determinar si alguna de las partes debe asumirlos en su totalidad, o si, por el contrario, cada parte deberá asumir sus propios gastos y los que sean comunes en partes iguales.
75. Para este efecto, de acuerdo con la norma citada, el Tribunal Arbitral debe tener en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el

acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

76. En ese sentido, corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre si procede o no la condena para el pago de los costos del arbitraje y establezca cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas.
77. El Convenio arbitral no tiene un pacto expreso de las partes respecto de la asunción de los costos del arbitraje. Entonces, el Árbitro Único considera pertinente tener en cuenta lo dispuesto por la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071) sobre este extremo.
78. Al respecto, Carolina de Trazegnies Thorne<sup>1</sup>, comentando el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, señala:

*“Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje ‘propriadamente dichos’. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de La Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje ‘propriadamente dichos’, mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)”*

---

<sup>1</sup> DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. «Comentario al artículo 70° de la Ley Peruana de Arbitraje». En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 788.

79. Asimismo, el Árbitro Único considera pertinente referirse al principio de vencimiento objetivo. Este principio responde a consideraciones básicas relativas a la justicia y la plena reparación: sería injusto que la víctima de un acto ilícito fuera sancionada por reclamar justicia y que, al tener que pagar sus propias costas, no fuera colocada en la situación en que debería estar si el acto ilícito no se hubiera producido.
80. En otras palabras, sería injusto que un actor tuviese que soportar los gastos de un proceso que ha tenido que iniciar para ver reconocidos sus derechos, y que hasta entonces su contraparte le ha estado negando. Del mismo modo, sería injusto que un demandado quedase obligado a asumir los gastos en los que ha tenido que incurrir para defenderse de un procedimiento iniciado injustamente contra él.
81. En el caso concreto, el Árbitro Único advierte que la primera pretensión presentada por el Consorcio ha sido desestimada, por lo que le correspondería asumir los gastos del presente arbitraje por ser la parte vencida.
82. En consecuencia, en este caso resulta justo que el Consorcio asuma los costos arbitrales del presente arbitraje, referidos concretamente a los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro, conforme a la liquidación practicada por el Centro.
83. Para este efecto, según la información proporcionada por el Centro, los Honorarios del Árbitro Único fueron asumidos al 100% por el Consorcio y ascienden a la suma de S/ 4,958.00 netos.
84. En cuanto a los Gastos administrativos del Centro, estos también fueron asumidos al 100% por Consorcio y ascienden a la suma de S/ 5,232.00 más IGV.
85. Respecto de los gastos en la defensa legal en los que hubieran incurrido las partes como consecuencia del proceso, el Árbitro Único determina que cada una debe asumir sus propios gastos.

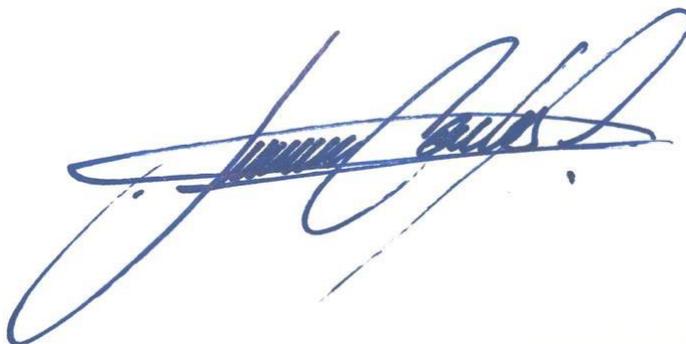
#### **VIII. LAUDO:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la demanda por las consideraciones expuestas.

**TERCERO: FIJAR** los honorarios del Árbitro Único en la suma de S/ 4,958.00 netos, los cuales serán asumidos al 100% por el Consorcio. Asimismo, los gastos administrativos del Centro ascienden al monto de S/ 5,232.00 más IGTV, los cuales serán asumidos al 100% por el Consorcio.

**CUARTO:** El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, firmado, DISPONER que la Secretaría Arbitral cumpla con notificarlo a las partes para su cumplimiento.



---

**Juan Carlos Pinto Escobedo**  
**Árbitro Único**